



CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

22 ABR 2024

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

Recibido.....10:31.....Hs.

SANCIONA CON FUERZA DE

Exp. N°.....53621.....C.D.

LEY:

"ESCUELAS LIBRES DE ASBESTO"

**ARTÍCULO 1.-** El Ministerio de Educación de la provincia adoptará las medidas tendientes a reemplazar para el inicio de cada ciclo lectivo instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contenga asbesto independientemente del tipo de gestión de la institución educativa en todos los niveles y modalidades.

**ARTÍCULO 2.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación y/o el organismo que en el futuro lo reemplace que deberá trabajar en forma conjunta con el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat para lograr el cometido establecido en el artículo 1 de la presente ley.

**ARTÍCULO 3.-** A los fines de la presente ley el Ministerio de Educación deberá:

a) relevar a través de las áreas técnicas competentes las calderas y otras instalaciones y materiales constructivos potencialmente depositados de asbesto;

b) elaborar un cronograma de remoción y reemplazo de instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos en los que se haya detectado la presencia de asbesto de conformidad con el procedimiento técnico administrativo establecido en la normativa vigente; y,

c) colaborar en el mantenimiento de las calderas instaladas en instituciones educativas y controlar que cumplan la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil y la certificación de las condiciones de seguridad de las instalaciones térmicas por parte de profesional acreditado.

**ARTÍCULO 4.-** El Ministerio de Educación deberá proporcionar al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat la nómina completa y actualizada de los establecimientos educativos en todos sus niveles y modalidades y procederá a verificar en sus registros si los mismos han



informado la instalación de calderas y en su caso acreditado los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo anterior.

**ARTÍCULO 5.-** En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados, la autoridad de aplicación intimará y aplicará las multas, sanciones y demás procedimientos que correspondieran en el marco de sus misiones y funciones, así como también dictará las normas complementarias que aseguren el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente.

**ARTÍCULO 6.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial

### Señora Presidente:

El asbesto es un material milenario que se usa principalmente en la construcción por sus propiedades aislantes y su resistencia al calor y al fuego, entre otras características. Sin embargo, para los humanos es sumamente tóxico. Si bien en la Argentina su uso fue prohibido desde el 2003, muchas son las edificaciones que aún contienen este material clasificado como cancerígeno por la OMS; entre los que se cuentan las de numerosas escuelas.

Por ello, El presente proyecto plantea que se adoptarán medidas tendientes a reemplazar instalaciones, revestimientos, aislaciones y otros materiales constructivos que contengan asbesto en todos los establecimientos educativos antes del comienzo de cada ciclo lectivo.

El asbesto ha sido clasificado como un cancerígeno humano reconocido (sustancia que causa cáncer) por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, por la Oficina de Protección Ambiental y por la Oficina Internacional para la Investigación del Cáncer. Según las investigaciones, la exposición al asbesto puede incrementar el riesgo de cáncer de pulmón y de mesotelioma (cáncer poco común del revestimiento delgado del pecho y del abdomen). Aunque es un cáncer de



poca frecuencia, el mesotelioma es el tipo de cáncer asociado más comúnmente con la exposición al asbesto.

Además del cáncer de pulmón y del mesotelioma, algunas investigaciones sugieren que existe una relación entre la exposición al asbesto y el cáncer colorrectal y el cáncer gastrointestinal, así como un riesgo mayor de padecer cáncer de garganta, de riñón, esófago y de vesícula biliar. Sin embargo, la evidencia no es definitiva.

La exposición al asbesto puede también aumentar el riesgo de asbestosis (enfermedad inflamatoria que afecta los pulmones y causa dificultad para respirar, tos y daño permanente al pulmón) y otros trastornos no cancerosos de la pleura y de los pulmones, incluso las placas pleurales (cambios en las membranas que rodean el pulmón), el engrosamiento de la pleura y los derrames pleurales benignos (acumulación anormal de líquido entre las capas delgadas de tejido que revisten el pulmón y la pared de la caja torácica). Aunque las placas pleurales no preceden al cáncer de pulmón, existen pruebas que sugieren que las personas con enfermedad de la pleura causada por la exposición al asbesto pueden tener un riesgo mayor de cáncer de pulmón.

Con relación a la normativa que sirve de antecedente a este proyecto, cabe recordar que en los fundamentos del proyecto de la Ley no 1820 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de "Prohibición de producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto", sancionada el 27 de octubre de 2005 a partir de una iniciativa legislativa presentada por esta Defensoría del Pueblo hemos sostenido que *"El presente proyecto surge como una medida preventiva ante los efectos carcinogénicos que provoca en las personas la exposición con el Asbesto o Amianto (. .) Resulta suficiente inhalar asbesto entre dos y tres meses para contraer mesotelioma pleural maligno, cuyos pacientes viven de seis a nueve meses desde el momento del diagnóstico. Existen en la bibliografía nacional antecedentes de casos de cáncer de pulmón y mesoteliomas por exposición al Amianto (. . .) El amianto está presente en numerosos productos y elementos, y en Argentina, como en otros países, el mayor consumo se da*



*en la fabricación de asbesto cemento, en forma de chapas para cubiertas, cañerías y tanques de reserva para agua potable. Resulta una función indelegable del Estado garantizar y velar por la Salud de su población y, por lo tanto, actuar con el máximo grado de responsabilidad y eficiencia...".*

De igual modo, las Resoluciones nros. 845/2000 y 823/2001 del Ministerio de Salud de la Nación señalan en sus considerandos que existen pruebas científicas concluyentes de los efectos carcinógenos de la exposición al amianto; en tal sentido prohíben el uso de fibras de Asbesto variedad Anfiboles (Crocidolita, Amosita, Actinolita, Antofilita y Trimolita) y de productos que las contengan.

Los residuos que contienen fibras y polvos de asbesto, son considerados Residuos Peligrosos, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en Ley nº 24.051 de Residuos Peligrosos, reglamentada por Decreto no 831/93, en todos sus aspectos y demás complementarias de higiene y seguridad laboral.

Señala el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) que *"...la presencia de asbesto o de materiales que contienen este mineral en una determinada máquina, instalación o edificio, no implica su retiro de forma inmediata y desordenada, es necesario actuar con sumo cuidado, atendiendo principalmente a la posibilidad de liberación de fibras de amianto/asbesto al ambiente... "*

Corresponde a las áreas con competencia técnica en materia de infraestructura edilicia asegurar el adecuado estado de conservación y de mantenimiento preventivo y correctivo de los establecimientos escolares de la provincia, a efectos que las comunidades educativas desarrollen sus actividades en óptimas condiciones de salubridad, seguridad y habitabilidad, garantizando un adecuado estado de funcionamiento de las instalaciones.

La presencia de asbesto detectado en calderas de edificios escolares, así como también las irregularidades reseñadas en materia de habilitación, registro, conservación, mantenimiento y condiciones de seguridad de las instalaciones térmicas ameritan la aprobación de este



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proyecto en prevención y resguardo de la salud de los niños y adolescentes que asisten a las escuelas y de los trabajadores de la educación, directivos y personal no docente de las mismas.

En este sentido, se reingresa el proyecto oportunamente presentado dado haber caducado el tramitado bajo el expediente 47546.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y la aprobación de la presente iniciativa.

Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

biológicos que implica la donación y trasplante, otras en los aspectos éticos y culturales que implican la donación, todas con el compromiso de trabajar con información confiable, veraz y responsable sobre un tratamiento médico que precisa de todos.

Así, con este proyecto de ley se busca que los diferentes actores educativos se comprometan con el trabajo en torno a una temática sanitaria de la que todos formamos parte, que los docentes y estudiantes vinculen nociones de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud para que puedan tomar decisiones informadas y que la provincia de cumplimiento a la ley nacional 26.845, ley de promoción para la toma de conciencia sobre la relevancia social de la donación de órganos, recordándolo cada 29 de agosto, fecha en la cual-en nuestro país- se conmemora el día nacional del donante de órganos de acuerdo a las disposiciones de la ley nacional 27.575.

En este sentido, se reingresa el proyecto oportunamente presentado dado haber caducado el tramitado bajo el expediente 45962.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y la aprobación de la presente iniciativa.

Natalia Armas Belavi  
Diputada Provincial